



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso se pasa al despacho de la señora juez, para que ordene lo que corresponda, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante se ha pronunciado acerca de lo requerido en este asunto. Provea.

Ulloa, marzo 12 de 2021

MARIA SOLFIRIAN MOLINA  
Secretaria

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Ulloa Valle, Marzo dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)**  
**Proceso de Pertenencia**  
**Auto Interlocutorio No. 080**

Mediante auto 329 del 01 de diciembre de 2020, emitido dentro del juicio Verbal Especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bien inmueble, al que alude la ley 1561 de 2012, tramitado por Blanca Rosa Uribe de Villada, se ordenó integrar el contradictorio por pasiva con el señor Luis Albeiro Rivera Castellanos, en su calidad de heredero determinado del señor Miguel Ángel Rivera Acosta, al tiempo que se le instó para que informara al despacho si existían o no más herederos determinados del señor Miguel Ángel Rivera Acosta (q.e.p.d.), o de la señora Cleotilde Acosta, con el fin de efectuar su respectiva citación, indicando igualmente el conocimiento de su dirección o lugar donde puedan recibir notificaciones judiciales, a fin de lograr la vinculación de todos y cada una de las personas que pudieran tener interés en los resultados de este proceso.

Contestada la demanda, el señor Luis Albeiro Rivera Castellanos, previo nuevo requerimiento, informa que al proceso debe ser vinculada la señora ZULMA RIVERA ARIAS, mayor de edad, quien recibiría notificaciones en la Calle 54A No. 39-47, el vallado, de la ciudad de Cali valle, teléfono 3187772393, empero, nada dice con respecto a cuál es su vínculo parental con la señora Cleotilde Acosta, por lo que para el efecto esta vez se requiere tanto al apoderado de la parte demandante como al demandado con quien se integró el contradictorio para que se pronuncien al respecto y se aporte la prueba que acredite la calidad en que debe citarse la señora Zulma Rivera Arias.

Mediante escrito que rubrica el apoderado de la parte demandante, Dr Jaime Leòn Restrepo Correa, da cuenta que la señora ZULMA RIVERA ARIAS, es hija de Miguel Ángel Rivera Acosta, (q.e.p.d.) y este fue hijo de la señora Cleotilde Acosta y Atanasio Rivera, y no obstante no se aportó el documento que acredite dicha calidad, el despacho considera procedente en aras de evitar la dilatación del proceso, ordenar integrar el contradictorio por pasiva tanto con la señora ZULMA RIVERA ARIAS, en su calidad de heredera determinado del señor Miguel Ángel Rivera Acosta, tomando en cuenta que en las fojas obra el registro civil de Defunción de este último, allegados en oportunidad por la parte demandante, pues considera el despacho que le asiste a aquella el derecho de acudir a este juicio en calidad de heredera determinada de aquel, así como con los herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Rivera Acosta, de quien se ha acreditado sería

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

heredero determinado de la señora Cleotilde Acosta, quienes igualmente deben ser citados al proceso, despachando en forma desfavorable el pedimento del memorialista en cuanto a la concesión de más termino para aportar la prueba documental relacionada con el Registro Civil de Nacimiento de la aquí citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante se allegará al expediente que corresponde.

**SEGUNDO:** Se ordena citar e integrar el contradictorio por pasiva con la señora **ZULMA RIVERA ARIAS**, en su calidad de heredera determinada del señor Miguel Ángel Rivera Acosta, y **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS** de este, de quien se informa es igualmente heredero determinada de la señora **Cleotilde Acosta**, conforme lo anotado en la motiva de esta decisión

**TERCERO:** Notificar personalmente a la señora **ZULMA RIVERA ARIAS**, el contenido de este auto, junto con el admisorio de la demanda, el libelo y sus anexos, en los términos de los artículos 291 y ss del Código General del Proceso teniendo en cuenta que se conoce la dirección física de la citada y se le correrá traslado por el termino de veinte (20) días, con el fin de que conteste la demanda, proponga excepciones y allegue o solicite las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369, 91 del C.G.P.)

**Parágrafo:** La señora **ZULMA RIVERA ARIAS**, previo a su intervención en el proceso, deberá probar la calidad en que va a intervenir, pues la misma no está acreditada en las fojas, por lo que al apoderado demandante no se le concederá más plazo para aportar dicha documental.

**CUARTO:** Procédase al emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL RIVERA ACOSTA**, quien fue heredero determinado de la señora **CLEOTILDE ACOSTA**, en los términos previstos en el Estatuto General de Procedimiento vigente ( artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Dcto 806 de 2020, y Art. 14.3 de la Ley 1561 de 2012), para lo cual por secretaria se procederá de conformidad.

**QUINTO:** Se insta al demandante para que en lo que corresponda haga las correcciones pertinentes a la Valla instalada en el bien inmueble, cuya prescripción se pretende y aporte las fotografías para el tramite indicado en el artículo 14.3 inciso último, de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Juez

Firmado Por:

**ANA MILENA OROZCO ALVAREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abddd875ebab9fc37f7daec798dbc511328921b1cc9fce938b8d544ef9dfdefa**  
Documento generado en 16/03/2021 09:34:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>